Exp. 598-01-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el sector Hincha, entrada La Chancleta, [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-

00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de Yorkis

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00284 del 10 de febrero de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Exp. 598-01-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] o Fernández y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2022, el licenciado [redacted], procurador fiscal de la Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, deposita ante el Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual y psicológico en perjuicio de su prima la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted].

b) En fecha 21 de febrero de 2022, mediante escrito de querella con constitución en actor civil suscrito por las licenciadas [redacted] y [redacted], los ciudadanos [redacted], en su calidad de madre de la víctima, y [redacted], en su calidad de hermano de la víctima, se constituyeron en querellantes en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de su prima, la menor de edad de [redacted]., de 8 años.

c) Que en fecha 15 de julio de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó Auto de apertura a juicio núm. 598-2022-SACO-00214, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público en contra de [redacted], disponiendo que en lo adelante la calificación jurídica sea violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico, en perjuicio de una

menor de edad. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado con anterioridad.

d) Que, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 13 de abril de 2023, la sentencia penal número 165-2023-SSEN-00019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] culpable por adecuar su conducta al tipo penal de agresión sexual y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de una menor de edad, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, para el caso de que se trata en perjuicio de A. Solís, representada por su madre [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal y le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca, como forma de regeneración conductual.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar el imputado [redacted] asistido por los servicios de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena comunicar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para su fiel cumplimiento, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de control. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida, en*

> *cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted], actuando a nombre y representación de su hija [redacted], en contra de la parte imputada [redacted], mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2022, por intermedio de sus abogadas apoderadas las licenciadas [redacted] y [redacted] y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia, condena a [redacted] al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor de [redacted], por concepto de daños morales ocasionados en perjuicio de su hija la menor de edad A. Solís, como resultado de la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico, recibidos por parte del imputado.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer recurso de apelación contra la misma.*

e) Que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 22 de mayo 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 165-2023- SSEN-00019 de fecha 13/04/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de*

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.2 y 3 CPP.*

3. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Medio este que en lo adelante del presente recurso lo abordaremos en tres puntos segmentos, lo cuales presentamos a continuación: A-. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7, de la Constitución y artículos 172 y 333 del CPP, traducido en una Inobservancia de la ley por Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y errónea valoración de los medios de pruebas. Respecto de este caso, yerra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales. Se puede observar, que no se contaba con un solo elemento de y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración, obligatorias*

a los fines de determinar sí en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; sí de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha y que exponen los jueces de primer grado, eran pruebas en condiciones positivas, suficientes y certeras para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de cinco (5) años a nuestro representado [redacted] *en la forma en como lo hizo, cosa que entiende la defensa que no, por las propias pruebas insuficientes, contradictorias presentadas por el órgano acusador en sede de juicio. Presentado esto como vicio en la apelación, pero que ignoran los jueces de la corte. El hecho de que la corte, confirme la sentencia del tribunal de primera instancia, aun habiendo incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; alegando que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea las pruebas presentadas por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes y contradictorias para sostener con certeza que el encartado, dentro de los parámetros de razonabilidad, haya incurrido en la conducta que se le imputa. Se puede observar, que no se contaba con un solo elemento de prueba que permitiera ubicar al imputado cometiendo los hechos en perjuicio de la víctima en la forma como fue declarado y tomado como ciertos, "en tanto que la propia víctima declara, que estaba durmiendo y en otro orden dice que el imputado en ningún momento le despojo de su vestimenta". Y respecto de esto, no había un solo elemento de prueba que, sustituyera o corroborara este testimonio para tomar como cierto los hechos de la acusación en detrimento de* [redacted]*. La sentencia de primer grado toma solo elementos de pruebas para justificar una*

condena, testimonio de la menor, y la evaluación psicológica, que solo se refiere con esta a las condiciones propias que la víctima dice, pero que no logra ser un elemento este para acreditar que fuera el imputado que en fecha, hora, día y lugar cometiera tales hechos. Y le presentamos a esta Suprema Corte de Justicia iguales consideraciones respecto de las pruebas presentadas en contra de [redacted]*, y que los jueces de primer y segundo grado se valen para justificar la improcedente condena. Cuando la defensa presentó la alzada por ante la corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las concernientes a la valoración de los medios de pruebas, perseguía que el tribunal a quo se refiriera básicamente en dos aspectos de la sentencia condenatoria: 1) no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionadas a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, etc.; y 2) en cierto modo, se sobrevalora lo dicho por un testigo y perito que no son pruebas directas ni vinculantes respecto de los hechos imputados al señor* [redacted]*. Además, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación, las pruebas son las que no permiten extraer ningún tipo de acto tal que permitiera asumir su configuración en perjuicio de la víctima. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa de* [redacted] *señalarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante este recurso, que aquí no se materializo el tipo penal aducido en la acusación. Así pues, al confirmar la sentencia de primer grado, y esta forma de razonar, el tribunal se aparta de su deber*

constitucional que le impone ser garante de los derechos fundamentales y tutelarlo de manera efectiva (art. 69 CRD) y de interpretar los derechos y garantía de la manera más favorable a quien lo alegue vulnerados (art. 74.2,4 CRD). Falta de estatuir y falta de motivación de la Sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por Inobservancia de los 24 del CPP (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria emitida en contra de [redacted], podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente y en ese sentido aplicar la pena máxima ni tampoco a porque debía ser cumplida en su totalidad privado de libertad el imputado. Este mismo imputado [redacted] presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. Como se puede ver, el tribunal de primer grado y confirmado porta corte, que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero: sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena, amparada en los parámetros establecidos en la ley. Agravios: Tal como habíamos indicado en todo lo anterior, que la sentencia de la corte resulta ser manifiestamente infundada, por ser el resultado de la inobservancia de la disposición constitucional recogida en el ordinal 2 y 7mo., del artículo 69, 74 numerales 2 y 4 de la Constitución; de igual forma, se inobserva el deber de motivar reconocido en el artículo 24 del CPP. Así

> *mismo, dado que la corte confirma la decisión de primer grado, como resultado de los vicios denunciados y probados en esta instancia de recurso, le crea un perjuicio a nuestro asistido toda vez que se le está negando la oportunidad de ser juzgado en observancia de la norma que rigen el proceso penal y sobre todo la falta de aplicación de garantías constitucionales en favor de la persona imputada. [Sic]*

4. En el medio propuesto en el recurso de casación, se advierte que el recurrente ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir presunción de inocencia que reviste al imputado, así como para la imposición de una pena de 5 años, en ese tenor aduce que no existe un elemento de prueba que ubique al imputado cometiendo los hechos, y la víctima establece que estaba durmiendo y por otro lado dice que el imputado en ningún momento se despojó de su vestimenta; que no hay solo elemento de prueba que corrobore los hechos de la acusación en detrimento del imputado, aduce que la corte no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionadas a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, y en cierto modo, se sobrevalora lo dicho por un testigo y perito que no son pruebas directas ni vinculantes respecto de los hechos imputados al señor [redacted]; que la acusación ni las pruebas presentadas no determinaron que el imputado haya realizado la conducta que configura la violación; por otro lado,

sostiene que la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado no ofrece una motivación en cuanto a la culpabilidad y la pena impuesta, que el imputado presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a los vicios argüidos en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir, lo siguiente:

> *El primer medio sustentado por la defensa en su escrito motivado de apelación y en la audiencia oral, le atribuye a la sentencia mala valoración de los elementos probatorios acreditados y discutidos durante la celebración del juicio (aquellas pruebas que fueron aportadas por la acusación), habida cuenta de que entre ellos hubo presunta contradicción, lo que se tradujo que en definitiva resultaran insuficientes para destruir el estado de inocencia del imputado. Lo alegado por la defensa nos obliga a estudiar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador para fallar de la manera que lo hizo. El fardo probatorio del Ministerio Público estuvo integrado por pruebas documentales (Prescindimos de enunciar como pruebas la denuncia de la madre de la víctima y su correspondiente orden de arresto por no constituir pruebas en el sentido estricto de término) El acusador depositó Copia de registro de nacimiento, registrado el 19 de enero del 2016, a las 02:21 p.m., en el [redacted]-A de registros de nacimiento, declaración tardía, [redacted], acta núm. 00022, del República Dominicana Poder Judicial año 2016, núm. de registro de evento de Nacimiento núm. [redacted]1-0000202, a nombre de*

la menor A. S.; Referimiento a recibir Terapias Psicológicos, de fecha 20 de abril del 2022, a nombre de la infante A. S., de ocho (8) años de edad, y debidamente representada por su madre [redacted], *realizado por la licenciada* [redacted], *Psicóloga Forense, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Solicitud de autorización para realizar anticipo de prueba, de fecha 22 de abril del 2022, a nombre de la víctima A. S., de ocho (8) años de edad, debidamente representada por su .madre* [redacted]. *Como pruebas periciales fueron aportadas; "el Informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la menor A Solís, de ocho (8) años de edad, representada por su madre* [redacted], *debidamente instrumentado por la licenciada* [redacted], *psicóloga forense, con exequátur núm. 694- 10, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat; Informe psicológico de daño en menores núm. 1116-2022, de fecha 24 de marzo del 2022, a nombre de la víctima A. S., de ocho (8) años de edad, representada por su madre* [redacted], *debidamente instrumentado por realizada por la licenciada* [redacted], *psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 694-10, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat.) Este último informe fue desechado por el tribunal por no haber sido reproducido en audiencia. En el plano testimonial la acusación le aportó al tribunal del juicio la declaración de*

la menor víctima del caso, misma que de manera sintética reafirmó su testimonio en relación de imputar al procesado [redacted], manifestando lo siguiente: "que su tío le estaba tocando su cuerpo; que eso sucedió el 24 de diciembre, en su casa, como a la 1 de la mañana; que identifica a esa persona como Jorky, que no sabe cuántos años tiene, que es adulto, moreno, alto, de pelo negro; que ella estaba durmiendo y él le tocó la parte popola con la boca; que en la casa estaban su mamá y su hermanita más pequeña y la otra hermana más grande; que él, refiriéndose a Jorky, la estaba tocando con las manos y cuando él llegó le tapó la boca y cuando se fue le dio un beso en el buche; que Yorkisentró calladito, que eso fue en su habitación, que es sin puerta y eso pasó en su cama, que ella tenía la ropa puesta y él no se la quitó; que él andaba en pantalón jean, una franela negra y un suéter en el hombro. Que cuando él se fue, él salió corriendo y ella estaba gritando y su mamá estaba nerviosa, por lo que se levantaron y llamaron a su papá, quien iba a buscar problema y se acostaron de nuevo; que su mamá fue a hablar con su hermano y luego donde la psicóloga y hablaron de lo mismo; que cuando ella fue donde su madrina a buscar una ropa que ella le tenía, él estaba riéndose y orgulloso; que lo que pasó sucedió una vez; que ella duerme acompañada y ese día estaba acompañada con su hermana la de 12 años y la de 7 años; que había luz en la habitación y lo reconoció cuando vio su cara, que despertó y abrió sus ojos." Termina la cita. En cuanto a la declaración de la testigo [redacted], madre de la menor víctima del caso, manifestó lo siguiente: "que el hecho sucedió el 24 de diciembre; que ese día ella estaba un poco enferma porque es diabética e hipertensa, por lo que se fue a acostar y como la casa es de madera la puerta parece abierta, aunque esté cerrada; que como a la 1 se quedó dormida con su niña más pequeña;

que nunca vio la cara de ese que iba corriendo, pero si vio a alguien corriendo y era un hombre; que la niña le dijo que su tío le estaba lambiendo su vagina; que siguió para donde su hermana y la llamó, que su hermana creía que estaba pasando algo con su hermano, que se quedaron levantados hasta las 5 y de ahí a las 6 fue donde él y su hermana, con la niña a hablar lo sucedido; que fueron a poner la querella y luego a violencia; que la niña cumplió 9, para el hecho tenía 8; que eso fue 24 amanecer 25 del 2021 y sucedió en su casa, en la habitación de la niña, en Hincha; que el imputado es su primo hermano; que vive en el mismo patio, que su hija lo conoce porque no salía de su casa; que tenían una relación súper." Termina la cita Contrario a los ataques que contiene el medio propuesto por la defensa, esta Jurisdicción no logra visualizar dónde se encuentran hospedadas en la sentencia las presuntas contradicciones a las que alude el apelante, pues desde siempre ha sido la menor víctima quien le manifestó a su madre [redacted], que había sido manoseada y lambida en su parte íntima por su tío, el hoy imputado [redacted]. Lo que sí dijo la madre de la víctima fue que esa noche, al oír los gritos de su hija menor, pudo ver la sombra de una persona que salía de su residencia, pero en ningún momento dijo que identificó al hoy imputado. El reconocimiento facial del imputado provino de la menor víctima de [redacted]., quien describió la vestimenta que esa noche cargaba el hoy imputado y además pudo escuchar su voz cuando era atacada. En el caso ocurrente, la narrativa de los hechos de la víctima y de lo que alcanzó a ver la madre, fueron coherentes y creíbles, corroborados por posteriores exámenes de peritos en la materia, que fortalecen. [Sic]

6. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, examinando las actuaciones y los registros de audiencia de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. De acuerdo a lo estatuido por la Corte *a qua,* contrario a lo que sostiene el recurrente, la parte acusadora presentó pruebas suficientes que comprometen sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado [redacted], en la comisión del delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de 8 años, de [redacted]., no advertiendo dicha alzada ninguna contradicción en las pruebas testimoniales presentadas y valoradas por el tribunal de juicio, por el contrario se robustecen, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, motivos por los cuales sus quejas fueron desestimadas.

8. Respecto al valor otorgado a las declaraciones ofertadas por las testigos víctimas y sobre la cual alega el recurrente no guardan relación con el hecho, endilgándole así al tribunal error en la valoración probatoria, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ratifica lo siguiente: *que luego de la valoración que el tribunal ha realizado de cada uno de los elementos de prueba*

presentados por las partes en el proceso de que se trata, se concluye que el imputado [redacted] *resulta ser la persona que en la noche del 24 de diciembre del año 2021, amanecer 25, pasada la una de la madrugada, entró a la casa de la señora* [redacted] *y agredió sexualmente a la menor de edad hija de esta de nombre A. S., mientras dormía, esto de conformidad con lo declarado por la misma menor de forma precisa y coherente de acuerdo a su madurez a través de la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos, quien indicó que cuando abrió sus ojos pudo identificar al imputado, tomando en consideración que es su primo, a quien ella llama tío. Lo cual aunado al informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la indicada menor debidamente instrumentado por la licenciada* [redacted]*, psicóloga forense, en el cual la perita establece que dicha entrevista es congruente y en la misma la menor indica que el imputado cometió el hecho en su contra, permiten al tribunal establecer la responsabilidad del mismo. Que es importante indicar además, que este hecho es corroborado en un primer término por las declaraciones de la madre de la menor quien señaló en su testimonio que pudo ver una persona que salía corriendo de su casa en ese momento y que el mismo era varón, un hombre, lo cual a nuestro criterio resulta ser sincero, porque en ningún momento indica que pudo ver al hoy imputado y, a su vez es corroborado por las declaraciones del testigo* [redacted]*, quien a pesar de enterarse del hecho al día*

siguiente, indica que la menor en todo momento ha sido consistente al identificar al imputado como la persona que la agredió.

9. De lo que antecede se advierte que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua,* debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa. Situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar al testigo [redacted] como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte *a*

qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.[1]

10. En la valoración realizada se verifica que la menor víctima en entrevista realizada por la psicóloga forense, entre otras cosas dejó establecido de forma coherente y precisa que [redacted] fue la persona que en fecha 24 de febrero entró a su casa en hora de la madrugada, y mientras se encontraba durmiendo la tocó por su parte íntima (popola), que lo hizo con la boca y con las manos, que le tapó la boca y cuando se fue le dio un beso en el buche, que entró calladito a su habitación, que no le quitó la ropa, que él andaba con un jean, una franela negra y un suéter en el hombro, cuando él se fue, salió corriendo y que estaba gritando y su madre estaba nerviosa, que lo reconoció cuando vio su cara, que se despertó y abrió los ojos, que creía que él andaba con su papá; declaraciones que le permitieron al tribunal de juicio establecer sin lugar a dudas la participación del imputado en el hecho, siendo dichas declaraciones autenticadas por la madre de la menor víctima, quien si bien en su testimonio señala no vio la cara de la persona que salía corriendo, indica que el mismo era varón, testimonio que fue merecer de entero crédito por los juzgadores por estar revestido de sinceridad y encontrase corroborado con el testimonio de [redacted], testigo referencial quien indica

[1] Sent. núm. 16, 14 de enero 2013, [redacted]., 1226, pg. 389)

que la menor ha sido firme en identificar al imputado como la persona que la agredió; por lo que, no ha lugar a las quejas del recurrente, y en ese tenor se desestiman pues claramente ubican al imputado en el lugar del hecho y como autor del mismo.

11. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

12. De ahí que la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se corroboran entre sí y fueron robustecidas por las pruebas documentales y periciales aportadas, pruebas que fueron tazadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la corte, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, dieron al traste con la acusación presentada en contra del imputado, quedando demostrada su culpabilidad en el hecho endilgado más allá de toda duda razonable y,

consecuentemente, destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

14. Respecto a la pena impuesta sobre cual el recurrente aduce sentencia condenatoria emitida en contra del imputado no ofrece una motivación en cuanto a la culpabilidad, ya que el imputado presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas, conforme lo dispone el artículo 339 del Código

Procesal Penal; la Corte *a qua*, haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Lo expresado en los párrafos anteriores es una muestra elocuente del mentís de lo alegado por la defensa del imputado en relación a que el tribunal aplicó el máximo de la pena prevista en el art. 333 del código penal, sin valorar los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, pues valoró el grado de familiaridad habida entre el imputado y la víctima; por igual valoró la edad de la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado deja en la víctima, obligándola a tomar terapias que intentan devolverle determinada tranquilidad o cuando menos que los daños emocionales no sean tan profundos. Sobre todo partiendo de que la coartada del imputado y su defensa, al presentar tres testigos, entre ellos sus padres y un hermano, procurando sembrar dudas sobre la identificación real del imputado por parte de la víctima, pero que en el fondo tales objetivos no prosperaron dado que hubo entre ellos manifiestas contradicciones, en relación al estado de embriaguez del imputado la noche de la realización del hecho punible, de la hora en que se separaron y otros detalles, esa fue la razón por la cual sus declaraciones no surtieron el efecto esperado. Por ello es que estimamos que la pena aplicada es acorde con las exigencias de constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En cuanto a la no acogencia de lo que dispone el numeral del art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la Suspensión Condicional de la Pena, esta figura jurídica es de aplicación facultativa de parte del tribunal aun y cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente al tribunal no concederla a favor de la persona condenada, en modo*

> *alguno viola dicha disposición legal, pues ser un tipo penal facultativo, solo el tribunal en su soberana valoración será la que determinara su procedencia. En razón de lo especificado obviamente que al tribunal no acoger la Suspensión Condicional de la Pena, no acoger lo solicitado por la defensa en este sentido, no contravino precepto legal alguno. [Sic]*

15. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

16. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos, sobre agresión

sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima de [redacted]., hecho que se encuentra sancionado con una pena de 5 años de prisión, por lo que la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad.

17. En oposición a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma; en ese sentido, se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito, y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

18. En cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

19. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie en el ejercicio de sus facultades la Corte *a qua* rechazo la

solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por recurrente, negación que esta alzada comparte, por lo que se rechazan las conclusiones presentadas en casación.

20. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso

de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

22. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la defensa pública.

25. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra

la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted]*.

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha sábado 25 de diciembre del 2021, a las dos horas con cero minutos de la madrugada (02:00 a.m.), aproximadamente, en el sector de Hincha - Entrada La Chancleta,* [redacted] *, cuando el acusado aprovechó que la puerta principal de la residencia de su prima, la señora* [redacted] *, se hallaba junta para penetrar a la misma y dirigirse hasta la habitación donde se encontraba durmiendo su primita, la menor A. S., de ocho (08) años de edad, ésta se despertó y el acusado verificó si venía alguien, la mandó a callar y acto seguido, tomándola por sorpresa, comenzó a acariciarle las piernas y a manosearla por los senos y la vulva, tardó veinte minutos, aproximadamente besando a la menor A. S., de ocho (08) años de edad, luego, procedió a practicarle sexo oral y tocarla por debajo del vestido*

que ésta llevaba para dormir. Mientras tanto, en la otra habitación, la menor A. S., de cuatro (04) años de edad, despertó a su madre la señora [redacted]*, pidiéndole que la abrazara, que tenía miedo, que había gente en la casa; rápidamente, la señora se levantó a revisar y vio a un hombre que salió corriendo de la casa, por lo que la misma se dirigió hasta la habitación de la* [redacted]*, de ocho (08) años de edad, encontrándola alterada y llorando mientras solo decía: mami, ¡mami Jorky me puso la mano!* Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 333 del citado código, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes: *Que el imputado* [redacted] *resulta ser la persona que en la noche del 24 de diciembre del año 2021, amanecer 25, pasada la una de la madrugada, entró a la casa de la señora* [redacted] *y agredió sexualmente a la menor de edad hija de esta de nombre A. S. mientras dormía, esto de conformidad con lo declarado por la misma menor de forma precisa y coherente de acuerdo a su madurez a través de la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad,*

Víctimas y Testigos de Delitos, quien indicó que cuando abrió sus ojos pudo identificar al imputado, tomando en consideración que es su primo, a quien ella llama tío. Lo cual aunado al informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) Núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la indicada menor debidamente instrumentado por la licenciada [redacted]*, psicóloga forense, en el cual el perito establece que dicha entrevista es congruente y en la misma la menor indica que el imputado cometió el hecho en su contra, permiten al tribunal establecer la responsabilidad del mismo.* Procediendo a condenar al imputado por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, al imputado y la víctima, los une un vínculo de familiaridad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de incesto.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos

en contra de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la

pena de cinco (5) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]